SCJ-PS-26-2001
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0441989)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre** de **2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00632, dictada en fecha 28 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-2001
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0441989)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., por procedente; y RECHAZA el recurso incoado por los señores [redacted] y DEHIDA DE LOS SANTOS JIMENEZ, por mal fundado. Segundo: MODIFICA el ordinal primero de la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00931 de fecha 07 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y reduce el monto indemnizatorio para que sea: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., a pagar a los señores [redacted] y [redacted] la suma de un millón de pesos por los daños morales sufridos (RD$1,000,000.00) y la suma de cuatrocientos seis mil cuatrocientos quince pesos (RD$406,415.00) por los daños materiales a causa del incendio del mobiliario de su hogar. Y CONFIRMA la sentencia en sus demás aspectos. Tercero: COMPENSA las costas del procedimiento por sucumbir respectivamente las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 292/2025, instrumentado y depositado en fecha 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa de Edesur Dominicana, S. A. depositado en fecha 26 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa de Edesur Dominicana, S. A., núm. 1188/2025, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2025, por el ministerial

SCJ-PS-26-2001
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0441989)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

[redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2025; **e)** el escrito ampliatorio de conclusiones de la parte recurrente, depositado en fecha 2 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo y sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que las salas se integren con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia

SCJ-PS-26-2001
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0441989)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en reparación de daños y perjuicios, sustentados en el incendio ocurrido en fecha 12 de diciembre de 2019 en la casa dividida en dos que ocupaban como inquilinos, de las cuales, la primera estaba vacía al momento del suceso y en la segunda residía [redacted], propiedad que se quemó conjuntamente con algunos artículos del hogar; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00931 en fecha 7 de octubre de 2021, que acogió en parte la demanda y condenó a la demandada a pagar la suma de RD$ 6,000,000.00, a favor de los demandantes por concepto de los daños y perjuicios morales y psicológicos ocasionados, más el 1 % de interés mensual, a partir de la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada, e incidental por los demandantes; al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00632, en fecha 28 de agosto de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, a través de la cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal y, en consecuencia, modificó el ordinal primero de dicha decisión, condenando a la demandada a pagar la suma de RD$ 1,000,000.00 por daños morales y RD$ 406,415.00, por daños materiales, confirmando

SCJ-PS-26-2001
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0441989)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

los demás aspectos de la sentencia apelada.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés de casacional

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

3) La parte recurrente solicita a través de su escrito justificativo de conclusiones que se declare inadmisible el referido memorial de defensa, por violación al artículo 21 párrafo I de la Ley 2-23.

4) La parte recurrida no contestó el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente.

5) Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 2-23 dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será

SCJ-PS-26-2001
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0441989)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

6) Del contenido e interpretación del texto en cuestión se deriva que no conlleva ninguna sanción el hecho de que la parte recurrida haya realizado la notificación del memorial de defensa fuera del término de los tres días previstos al efecto, por no tratarse de un plazo fatal o perentorio. No obstante, se advierte que el referido memorial de defensa fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2025, y que fue notificado a la parte recurrente el 27/5/2025, por medio del acto núm. 1188/25, de esa misma fecha, es decir, dentro del plazo que contempla la ley. Por lo tanto, se desestima la inadmisión planteada por la recurrente, sobre todo cuando ha sido comprobado por esta corte de casación que tanto el memorial de defensa como su notificación se encuentran depositados en el expediente, todo esto sin necesidad de que figure más adelante en el dispositivo.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de

derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y

SCJ-PS-26-2001
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0441989)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

12) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar el único medio de casación en que fundamenta su impugnación, a saber: la sentencia impugnada está viciada de insuficiencia de motivos, falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos y de las pruebas.

13) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de su único medio de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

SCJ-PS-26-2001
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0441989)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

14) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

15) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

16) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-2001
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0441989)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

17) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00632, dictada en fecha 28 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-2001
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0441989)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*